

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez, para informar que, en auto del 15 de diciembre de 2022, se resolvió recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y se tuvo por no propuesto medio exceptivo. Bucaramanga, febrero 20 de 2023.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2018-00180-00

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo y, otros asuntos.

### CONSIDERACIONES

#### 1. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Advirtiendo que el proceso de marras se lleva a cabo a través de la figura del proceso ejecutivo a continuación, el 12 de julio de 2022 fue proferido mandamiento de pago en contra de **ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA C.C. 91.210.984** y a favor de **NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL C.C. 27.929.572**, respecto de las condenas derivadas del proceso declarativo, las cuales fueron impuestas en sentencia del 30 de agosto de 2021.

La providencia predicha fue notificada por estados el 13 de julio de 2022 y, contra ella, la Abogada **DANIELA BLANCO SALCEDO**, en representación de su poderdante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la orden de pago.

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de 2022 el Despacho profirió decisión en la que resolvió los siguientes asuntos:

1. Sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago del 12 de julio de 2022.
2. Respecto de la contestación de demanda presentada por la apoderada del ejecutado.
3. Sobre la “aclaración” que probienes inmobiliaria allega al expediente.
4. De las solicitudes de compulsas de copias a la fiscalía y al consejo seccional de la judicatura, hechas por el apoderado de la parte ejecutante.

Resuelto el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y notificada la decisión en Estados del 16 de diciembre de 2022, ha de entenderse ejecutoriada la orden de pago desde el 13 de enero de 2023.

Conforme lo resuelto en el punto “2” del Auto del 15 de diciembre de 2022, el Despacho tuvo por no propuesta excepción de mérito adecuada contra la demanda ejecutiva a continuación, en consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, a su tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes*

*embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Ahora, verificada la inscripción de las medidas cautelares, procederá el Despacho a ordenar **seguir adelante la ejecución.**

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

## 2. RESPECTO DEL REQUERIMIENTO HECHO POR EL APODERADO DEL EJECUTANTE<sup>1</sup>

Con sustento en lo acontecido en el trámite de la ejecución, el apoderado de la parte ejecutante elevó solicitudes encaminadas a obtener el pago a su favor del título constituido por **PROBIENES S.A.S.** a nombre del proceso y, a que se requiera a dicha entidad.

Revisado el expediente, se lee que **PROBIENES S.A.S.** allegó comunicación<sup>2</sup> al Despacho, informando que constituyó título a órdenes del Juzgado por **\$38'971.003**, trajo la prueba de su consignación, adujo que los dineros consignados correspondían a cánones de arrendamiento por el periodo comprendido entre julio de 2022 hasta enero de 2023 y manifestó que los dineros correspondientes a los cánones que se sigan causando los seguirá consignando al Banco Agrario de Colombia.

Por encontrarlo procedente, se ordenará el pago del título constituido por **PROBIENES S.A.S.** en cumplimiento del fallo del proceso verbal aquí ejecutado, a favor de la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial y, se requerirá a **PROBIENES S.A.S.** para que informe, detalladamente, respecto de cuáles predios –identificados con folio de matrícula- y de cuáles meses de arriendo corresponden los dineros que ha consignado y los que en el futuro consigne.

Procede el Despacho a realizar la consulta<sup>3</sup> de los títulos constituidos y, se obtiene el siguiente resultado:

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	27929572	Nombre	NEILA MARIA VALDERRAMA DE VILLA	Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001767961	91210984	ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 38.971.003,00
Total Valor						\$ 38.971.003,00

Se procederá a ordenar la entrega de los títulos, con la salvedad de que hacen parte del pago de las condenas y no de dineros retenidos por orden de embargo o retención de sumas de dinero mediante medidas cautelares.

## 3. RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

<sup>1</sup> Requerimiento obrante a PDF18 en cuaderno principal del ejecutivo a continuación.

<sup>2</sup> Ver respuesta de PROBIENES S.A.S. en PDF019 en el cuaderno principal del ejecutivo a continuación.

<sup>3</sup> Ver consulta hecha el 2 de marzo de 2023, en PDF020 del cuaderno principal del ejecutivo a continuación.

Por último, para proceder con la liquidación de las agencias en derecho, ha de tenerse que la que la suma determinada asciende, según las cifras contenidas en el mandamiento ejecutivo -sin el cómputo de los intereses legales- a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$444'744.207)**.

Como circunstancias particulares, se tiene la renuencia del ejecutado a cumplir con la orden pago, la infructuosa oposición al avance del trámite de la ejecución y al cobro de una sentencia judicial de un proceso Declarativo en el que el ejecutado fue vencido.

Así pues, atendiendo la regla impresa en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – específicamente el numeral “4”<sup>4</sup> - el Despacho debe acudir al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y, en el citado acuerdo se lee en el numeral 4 del artículo 5, lo siguiente:

**4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*(...)*

*c. De mayor cuantía.*

**Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.**

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

Conforme a las disposiciones legales del caso, el Despacho fijará el **5%** de la suma determinada, como agencias en derecho, porcentaje que se encuentra, prudentemente, dentro de los límites fijados (entre 3% y el 7.5%).

En la siguiente tabla se detalla el cálculo realizado para la determinación de las agencias en derecho:

<b>SUMAS PERSEGUIDAS OBRANTES EN MANDAMIENTO</b>	
<b>NUMERAL</b>	<b>MONTO</b>
ORDINAL SEGUNDO, NUMERAL 1	\$ 373.278.792
ORDINAL SEGUNDO, NUMERAL 3	\$ 71.465.415
<b>SUMA DETERMINADA</b>	<b>\$ 444.744.207</b>

<sup>4</sup> Art. 366 C.G.P.: (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

<b>PORCENTAJE APLICADO PARA DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>5%</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$ 22.237.210</b>

En suma, las agencias en derecho se determinarán en **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$22'237.210)**.

#### 4. RESPECTO DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN

Así las cosas, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL** y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, es procedente la remisión del presente proceso por reparto a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

#### DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN formulado en contra de **ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA C.C. 91.210.984** y a favor de **NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL C.C. 27.929.572**, respecto de las condenas derivadas del proceso declarativo, las cuales fueron impuestas en sentencia del 30 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos a favor de la demandante **NEILA MARÍA VALDERRAMA C.C. 27'929.572**, por concurso de su apoderado judicial, Abogado **JONATHAN JULIÁN GERENA ARGÜELLO<sup>5</sup>**, C.C. 1.098.638.939, T.P. 203.361 del C.S. de la J.:

#	NÚMERO DEL TÍTULO	NIT DEL DEMANDADO	NOMBRE DEL DEMANDADO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	MONTO
1	<u>460010001767961</u>	91'210.984	ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA	14/02/2023	<b>\$ 38'971.003</b>
SON: TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRES PESOS					

**TERCERO: REQUERIR** a **PROBIENES S.A.S.** para que informe, detalladamente, respecto de cuáles predios –identificados con folio de

<sup>5</sup> Profesional con facultades conferidas, entre otras, para “RECIBIR”, conforme consta en poder de sustitución obrante en PDF15 y en poder obrante en PDF03 “EscritoDeDemanda” a páginas 172 a 180, ambos dentro del cuaderno principal de la reconvencción.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL  
DEMANDANTE: NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL  
DEMANDADO: ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA  
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00180-00

matrícula- y a cuáles meses de arriendo corresponden los dineros que ha consignado y los que en el futuro consigne.

Líbrense las comunicaciones del caso.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y/o secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$22'237.210)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO: REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –reparto– DE BUCARAMANGA**, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

**OCTAVO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 021 del 08 de marzo de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa460be195c7b71f59f89b24d31b5d7fd9b0dd459e3f30063037f07fe74a5862**

Documento generado en 07/03/2023 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>